
**REGLAMENTO DE LAS FEDERACIONES
DEPORTIVAS VASCA Y TERRITORIALES DE
HERRI KIROLAK PARA LA CELEBRACIÓN DE
ACTIVIDADES DE ARRASTRE CON ANIMALES
Y DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE DE
ANIMALES PARTICIPANTES**

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento

El objeto del presente Reglamento es la regulación del marco regulador que resultará de aplicación en el seno de las federaciones deportivas de herri kirolak en lo relativo a las pruebas de arrastre con animales, tanto en lo concerniente a la celebración de tales eventos, como a la lucha contra el dopaje de los animales participantes.

Lo previsto en este reglamento se entiende sin perjuicio tanto de otros ámbitos de protección del bienestar animal cuya competencia pudiera corresponder a otras autoridades al margen de las federaciones deportivas, como de cualesquiera otros reglamentos federativos que sean aplicables en las pruebas de arrastre con animales.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de lo previsto en este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Dopaje: la administración o aplicación a animales équidos o bovinos de sustancias prohibidas y/o la utilización de métodos prohibidos para aumentar artificialmente su rendimiento deportivo, representando un acto contrario a las reglas deportivas. También se considera como dopaje el conjunto de infracciones previstas en este reglamento que pudiesen ser cometidas por parte de cualesquiera personas físicas o jurídicas que estén sujetas a la misma.
- b) Animales: son los équidos o bovinos destinados a la participación en eventos deportivos.
- c) Titulares de los animales (destinados a la participación en eventos de arrastre: son las personas que, siendo los propietarios o titulares de derechos sobre el uso de animales, participan en eventos o actividades de arrastre.
- d) Carreteros: son las personas que acompañan a los animales durante la celebración de los eventos, siendo ello realizado, bien por ser el propio titular de los animales, bien por haberlo así acordado o convenido con el titular de los animales.

- e) Organizadores (de eventos): la persona, física o jurídica, pública o privada, tenga o no ánimo de lucro, que decida sobre la puesta en marcha y desarrollo de una actividad de arrastre con animales, asumiendo ante los participantes, espectadores, instituciones o cualquier tercero las responsabilidades u obligaciones derivadas del mismo.
- f) Jueces: personas físicas designadas por la federación deportiva encargada de la supervisión y control técnico de los eventos de arrastre con animales.
- g) Licencias federativas: títulos de adscripción federativa que deberán disponer obligatoriamente los colectivos indicados en los apartados c), d), e) y f) de este artículo.
- h) Federaciones deportivas: las federaciones deportivas territoriales y vasca de herri kirolak, como entidades privadas que desempeñan ciertas funciones públicas de carácter administrativo delegadas por las autoridades competentes.
- i) Registro de Animales (destinados a la participación en eventos): es el registro de la Federación Vasca de Herri Kirolak donde deberán figurar inscritos los animales destinados a la participación en eventos de arrastre, con mención expresa tanto a su titular.
- j) Actividades y competiciones de arrastre con animales: espectáculos públicos de carácter deportivo de arrastre donde intervienen animales con independencia del carácter, tipología, denominación o forma en que se llevasen a cabo (campeonatos, pruebas valederas para una liga regular, exhibiciones, concursos, desafíos, etcétera).

Artículo 3. Ámbito subjetivo

El ámbito subjetivo de aplicación del presente reglamento se extiende a cuantas personas y entidades con licencia federativa vasca queden dentro del ámbito objetivo establecido en el artículo siguiente.

Las personas que se dispongan tomar parte en actividades y competiciones federadas de arrastre con animales que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedarán dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento federativo, aun cuando pudieran tener su residencia efectiva o los lugares de permanencia de los animales fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 4. **Ámbito objetivo**

El ámbito objetivo de aplicación del presente reglamento está determinado por las actividades y competiciones deportivas federadas de ámbito autonómico, tengan o no carácter oficial.

Artículo 5. **Ámbito territorial**

El ámbito territorial de aplicación del presente reglamento se corresponde con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

TITULO II EVENTOS DE ARRASTRE CON ANIMALES

Artículo 6. **Tipos de eventos**

1.- Únicamente se podrán celebrar en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco eventos federados de arrastre con animales autorizados por una federación deportiva que figuren expresamente en el calendario establecido al efecto por parte de las federaciones deportivas, territoriales o vasca, de herri kirolak.

2.- Lo indicado en este artículo se entiende sin perjuicio de cuantas otras autorizaciones o permisos pudiesen llegar a resultar preceptivas en base a lo dispuesto en las disposiciones normativas sectoriales vigentes.

3.- Los eventos de arrastre con animales podrán tener la siguiente condición:

a) según su ámbito: territorial o autonómico.

En el caso de los eventos de arrastre con animales de carácter **territorial** la autorización y control corresponderá a la federación territorial de herri kirolak del Territorio Histórico donde se celebren.

En el caso de los eventos de arrastre con animales de carácter **autonómico** la autorización y control corresponderá a la Federación Vasca de Herri Kirolak.

b) según su carácter: oficiales o no oficiales.

Son **oficiales** los eventos de arrastre con animales que se corresponden con pruebas en las que se conceden títulos federativos o son valederos para competiciones cuya titularidad corresponde a una federación deportiva.

Son **no oficiales** el resto de eventos de arrastre con animales que no se correspondan con pruebas en las que se conceden títulos federativos ni son

valederos para competiciones cuya titularidad corresponde a una federación deportiva.

4.- En el calendario de cada federación deportiva deberá constar expresamente el carácter oficial o no oficial de la prueba o evento de arrastre con animales.

Artículo 7. Autorización de celebración

1.- Es obligación de todo organizador de eventos federados de arrastre con animales obtener la autorización de la federación deportiva correspondiente, territorial o vasca, en razón al carácter o tipo de prueba o actividad (oficial o no oficial) y el lugar donde la misma se desarrolle (territorial o autonómica).

2.- La autorización deberá ser solicitada con una antelación de diez días hábiles a la de la fecha prevista para la celebración o inicio del evento. Junto al modelo establecido al efecto por la federación deportiva a ser debidamente cumplimentado y firmado por el organizador del evento, se deberán aportar los siguientes documentos o información:

- a) Descripción del evento: día(s), hora(s), lugar, denominación y entidad organizadora.
- b) Responsable de la entidad organizadora: nombre y apellidos y datos de contacto.
- c) Regulación específica o normas particulares del evento.
- d) Participantes en el evento: identificación de titulares de animales, carreteros y animales intervinientes.
- e) Premios del evento.
- f) Lugar donde se situaría el área de control de dopaje.

3.- Si la autorización presentada contuviese deficiencias susceptibles de ser corregidas o enmendadas, la federación deportiva correspondiente instará al solicitante a subsanar y aportar cuanto procediese, siendo conferido un plazo de tres días hábiles. En el caso de que dentro del plazo establecido al efecto no se procediese a subsanar o aportar correctamente cuanto se hubiese requerido, la solicitud de autorización del evento quedará archivada, no quedando autorizada la celebración del mismo.

4.- Si la autorización presentada cumpliera todos los requisitos establecidos al efecto, la federación deportiva procederá a emitir el correspondiente documento de autorización. El organizador del evento deberá respetar fiel e íntegramente los aspectos que se contenían en la solicitud presentada, así como cualquier disposición

o directriz federativa contenida tanto en el documento de autorización como en los reglamentos o circulares de la federación deportiva.

5.- La autorización resultará preceptiva con independencia del carácter, tipología, denominación o forma en que se llevasen a cabo (campeonatos, pruebas valederas para una liga regular, exhibiciones, concursos, desafíos, etcétera).

6.- En el caso de tenerse conocimiento de la celebración de un evento deportivo de arrastre con animales sin disponer de la autorización prevista en este reglamento, la federación deportiva correspondiente procederá a informar a las autoridades administrativas competentes. La puesta en conocimiento indicada en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen disciplinario sancionador previsto en este reglamento.

Artículo 8. Participación en eventos

1.- No podrán intervenir en eventos o pruebas de arrastre los animales que no se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak.

2.- Para llegar a tomar en una actividad o prueba de arrastre, el animal deberá figurar inscrito en el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak con una antelación mínima de treinta días al de disputa del evento.

3.- Cuando se produzca una situación de cambio respecto del titular del animal, quien pase a ser nuevo titular deberá proceder a la debida inscripción en el Registro de Animales de Federación Vasca de Herri Kirolak.

4.- Los titulares de animales destinados a la participación en eventos de arrastre deberán disponer de licencia federativa en vigor para tomar parte en cualquier prueba o actividad de dicha disciplina deportiva.

5.- Los carreteros deberán disponer de licencia federativa en vigor para tomar parte en cualquier prueba o actividad de dicha disciplina deportiva.

6.- Los organizadores deberán disponer de licencia federativa en vigor para organizar cualquier prueba o actividad de dicha disciplina deportiva.

7.- Los jueces deberán disponer de licencia federativa en vigor para actuar en dicha condición en cualquier prueba o actividad de dicha disciplina deportiva.

8.- Las licencias federativas previstas en el presente artículo serán tramitadas por la federación territorial correspondiente, siendo expedidas por la Federación Vasca de Herri Kirolak. El periodo de vigencia de dichas licencias federativas será anual, quedando expiradas el 31 de diciembre de cada año con independencia de la fecha de emisión.

9.- A efectos de lo previsto en este reglamento tienen la condición de participantes en las actividades de arrastre los titulares de los animales, siendo los carreteros intervinientes en tales eventos.

Artículo 9. Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak

1.- La Federación Vasca de Herri Kirolak dispondrá de un Registro de Animales en el que figurarán inscritos los animales que durante una temporada pueden tomar parte en eventos o actividades de arrastre.

2.- En el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak figurarán los animales que se disponen a tomar parte o tomen parte en eventos o actividades de arrastre. Respecto de cada animal aparece expresamente contemplado el titular del animal que deberá disponer en todo caso de licencia federativa en vigor.

3.- El Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak será accesible para las federaciones deportivas territoriales de herri kirolak, así como para los organizadores de actividades de arrastre con animales.

TITULO III RESPONSABILIDADES DE LOS DISTINTOS COLECTIVOS

Artículo 10. Responsabilidad general

Cuantas personas y entidades quedan sometidas al presente reglamento estarán obligadas al cumplimiento de las obligaciones, responsabilidades, y deberes expresamente previstos en las disposiciones normativas que resulten de aplicación en cada momento. Dichas personas y entidades serán responsables de conocer las acciones u omisiones que constituyen una violación de las reglas que les resulten de aplicación.

Artículo 11. Responsabilidades de los titulares de animales destinados a la participación en eventos de arrastre

1.- Son responsabilidades en relación con el dopaje de los titulares de animales destinados a la participación en eventos de arrastre:

- a) Conocer las disposiciones aplicables en el ámbito antidopaje.
- b) Cooperar en los procesos de control de dopaje sobre sus animales, así como proporcionar toda la información que le sea solicitada.

- c) Denunciar ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ante aquellas instituciones competentes de cualquier violación de las normas antidopaje de las que tengan conocimiento.
- d) Colaborar en los programas de prevención, formación, e investigación en materia antidopaje.
- e) Suscribir los documentos previstos en el ámbito antidopaje.
- f) Ser responsables de todo lo que se aplique o ingiera cualquiera de los animales que figuren por su parte inscritos en el Registro de Animales. Para ello, se asegurarán de que ninguna sustancia o método prohibido se introduzca o aplique a dichos animales.

2.- Son responsabilidades de los titulares de animales destinados a la participación en eventos de arrastre:

- a) Participar exclusivamente en competiciones debidamente autorizadas por las federaciones deportivas de herri kirolak, absteniéndose de tomar parte en las que no estuviesen autorizadas.
- b) Obtener la licencia federativa y cuantos otros documentos o permisos sean obligatorios para la participación en actividades de arrastre con animales.
- c) Inscribir en el Registro de Animales previsto en este reglamento a los animales que pretenda emplear en actividades de arrastre dentro de los plazos indicados en este documento.
- d) Comunicar inmediatamente al Registro de Animales previsto en este reglamento cualquier eventual cambio del titular de un animal.
- e) Inscribir en las competiciones o actividades de arrastre a animales que figuren debidamente inscritos en el Registro de Animales.
- f) Evitar e impedir que cualquier persona o entidad distinta a la que aparece como titular de los animales en el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak actúe de hecho como responsable o encargado de aquellos en relación con la práctica deportiva.

Artículo 12. Responsabilidades de los carreteros en relación con el dopaje

1.- Son responsabilidades de los carreteros en relación con el dopaje:

- a) Conocer las disposiciones aplicables en el ámbito antidopaje.

- b) Cooperar en los procesos de control de dopaje, así como proporcionar toda la información que le sea solicitada.
- c) Denunciar ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ante aquellas instituciones competentes de cualquier violación de las normas antidopaje de las que tengan conocimiento.
- d) Colaborar en los programas de prevención, formación, e investigación en materia antidopaje.
- e) Suscribir los documentos previstos en el ámbito antidopaje.
- f) Ser responsables de todo lo que ingieran o utilicen los animales durante el periodo de tiempo en el que aquellos sean puestos a su disposición para la participación en pruebas o actividades de arrastre.

2.- Son responsabilidades de los carreteros participantes en pruebas de arrastre con animales:

- a) Participar exclusivamente en competiciones debidamente autorizadas por las federaciones deportivas de herri kirolak, absteniéndose de tomar parte en las que no estuviesen autorizadas.
- b) Obtener la licencia federativa y cuantos otros documentos o permisos sean obligatorios para la participación en actividades de arrastre con animales.
- c) Abstenerse de participar como carretero de un animal en una actividad o prueba de arrastre que no se encuentre inscrito en el Registro de Animales.
- d) Evitar e impedir que cualquier persona o entidad distinta a la que aparece como titular de los animales en el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak actúe de hecho como responsable o encargado de aquellos en relación con la práctica deportiva.

Artículo 13. Responsabilidades de los organizadores de eventos de arrastre con animales en relación con el dopaje

1.- Son responsabilidades de los organizadores de eventos de arrastre con animales en relación con el dopaje:

- a) Asegurarse de que todas las medidas y normas antidopaje que se adopten en sus pruebas sean conformes con la normativa vigente.
- b) Denunciar ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco la violación de las normas antidopaje sobre las que tengan conocimiento.

- c) Colaborar en programas de formación, información e investigación en materia antidopaje.
- d) Autorizar, en sus eventos, la participación de observadores y observadoras independientes en materia de control de dopaje.
- e) Guardar la confidencialidad de los datos que llegase a conocer de los procesos de control de dopaje.
- f) Habilitar un área en adecuadas condiciones para la realización de controles de dopaje adaptado a los animales.
- g) Impedir la presencia o acceso de quienes se encuentren en cumplimiento de sanciones por infracciones de las normas de dopaje.

2.- Son responsabilidades de los organizadores eventos de arrastre con animales:

- a) Obtener las autorizaciones preceptivas para la celebración de sus actividades o pruebas, absteniéndose de cualquier celebración o disputa de eventos que no estén debidamente autorizadas conforme a lo previsto en este reglamento.
- b) Obtener la licencia federativa y cuantos otros documentos o permisos sean obligatorios para la organización en actividades de arrastre con animales.
- c) Asegurarse que todas cuantas personas intervengan en un evento disponen de la correspondiente licencia federativa en vigor.
- d) Asegurar que todos cuantos animales se inscriban o participen en un evento se hayan debidamente inscritos en el Registro de Animales.
- e) Contar con jueces de las federaciones deportivas para la supervisión y control de las reglas de juego en sus pruebas, facilitando la labor de aquellos.
- f) Permitir la presencia y colaborar con cuantas autoridades acudan al evento en cumplimiento de las competencias o atribuciones que les sean propias.
- g) Evitar e impedir que cualquier persona o entidad distinta a la que aparece como titular de los animales en el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak actúe de hecho como responsable o encargado de aquellos en relación con la práctica deportiva.

TÍTULO IV PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL DOPAJE

CAPÍTULO I CUESTIONES GENERALES

Artículo 14. Realización a los animales de controles de dopaje

1.- Los animales participantes en los eventos de arrastre podrán ser sometidos, tanto en competición como fuera de ella, a los controles de dopaje y demás pruebas que determine el Órgano Antidopaje.

2.- Tal obligación alcanza, asimismo, a los animales que habiendo sido suspendidos, se encuentren en periodo de inelegibilidad; y, en todo caso, con carácter previo a su eventual regreso a la participación en pruebas.

3.- La obligación de someterse a los controles de dopaje podrá extenderse a animales que, pese no estar debidamente censados en un determinado momento, exista una presunción razonable de que vayan a llegar a tomar parte en eventos o pruebas deportivas de arrastre.

4.- Los titulares y carreteros deberán mostrar su máxima colaboración para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo las actuaciones materiales de control de dopaje tanto con ocasión de eventos, como fuera de ellos. Igualmente, los organizadores de eventos de arrastre con animales deberán prestar la necesaria colaboración con las autoridades competentes para que por parte de éstas se puedan llevar a cabo las actuaciones materiales de control de dopaje.

5.- Los titulares de una licencia federativa quedan sometidos a la jurisdicción de los órganos previstos en este reglamento ante hechos acontecidos cuando era solicitante o titular de licencia federativa e, incluso, si el procedimiento disciplinario por dopaje se inicia o se prosigue en el momento en que el interesado ya no tenga licencia federativa.

Artículo 15. Controles de dopaje

1.- La realización de los controles de dopaje ordenados por el Órgano Antidopaje tanto en competición como fuera de ella, se llevará a cabo en colaboración con cuantos otros agentes, públicos o privados, de cualquier ámbito territorial pudieran llegar a ostentar competencias en la misma materia.

2.- Se considerarán igualmente controles de dopaje todas aquellas actuaciones desarrolladas por los órganos y autoridades competentes para verificar el incumplimiento de la normativa antidopaje y la eventual comisión de infracciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 16. Titularidad de las muestras

La Federación Deportiva será la propietaria de las muestras que se recojan a los animales en el ejercicio de los controles de dopaje previstos en este reglamento. Dichas muestras podrán ser empleadas con fines relacionadas con la lucha contra el dopaje y protección de los animales.

Artículo 17. Prueba de dopaje y culpabilidad de las infracciones

1.- En el procedimiento sancionador en materia de dopaje el órgano disciplinario y la persona afectada por aquel podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho. Dichas pruebas deberán valorarse de modo conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior serán de inexcusable aplicación las siguientes reglas especiales de prueba:

a) Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en este reglamento correspondientes al uso o consumo y simple presencia de una sustancia o método prohibido. A estos efectos, se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- que en el análisis de la muestra A del animal se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el titular del animal renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza.
- que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del animal.
- que se divida la muestra B del animal en dos botes y el análisis del segundo confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el primer bote.

b) En caso de negativa o resistencia a someterse a los controles, el documento que acredite la negación suscrito por el personal habilitado tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden señalar o aportar los propios interesados a los efectos de acreditar que existía justificación válida.

c) Se presume que los laboratorios de control de dopaje acreditados realizan los análisis de muestra y aplican los procedimientos de custodia conforme a la normativa aplicable, salvo prueba en contrario que acredite que el incumplimiento de tales normas podría ser la causa razonable del resultado analítico adverso. Quien estuviese incurso en un procedimiento puede demostrar que el laboratorio ha

contravenido la regulación aplicable y que esta circunstancia podría razonablemente haber causado el resultado analítico adverso que ha dado lugar a la incoación del procedimiento, en cuyo caso el órgano competente tendrá la carga de demostrar que esa contravención de la normativa aplicable no dio lugar al resultado analítico adverso.

d) Se presume, salvo prueba en contrario, la validez científica de los métodos analíticos y de los límites de decisión que apliquen los laboratorios de control antidopaje debidamente autorizados.

e) Cualquier contravención de una norma aplicable en los procedimientos de control del dopaje que no sea causa directa de un resultado analítico adverso o de otra infracción, no determinará la invalidez del resultado. En caso de que quien estuviese incurso en un procedimiento pruebe que la contravención con respecto a la normativa aplicable podría haber sido causa del resultado analítico adverso o de la infracción, el órgano competente deberá acreditar que la misma no ha sido la causa del resultado analítico adverso.

3.- Los formularios formalizados por los Agentes de control del dopaje, debidamente acreditados, en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos referentes al proceso de control de dopaje harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario, y sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios denunciados.

4.- Se establece que la existencia de un caso de detección o hallazgo de una sustancia o método de dopaje prohibido en la muestra de un animal conlleva la culpabilidad de quien figura como titular del animal en el Registro de Animales previsto en este reglamento.

5.- Adicionalmente, en los casos de detección o hallazgo de una sustancia o método de dopaje prohibido en la muestra de un animal, de forma complementaria se podrá llegar a establecer por el órgano disciplinario que la culpabilidad de la infracción de las normas de dopaje pudiera igualmente corresponder a otra persona u otras personas titulares de licencia federativa sujetas al ámbito de aplicación de este reglamento.

CAPÍTULO II

LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS DE DOPAJE PROHIBIDOS

Artículo 18. Lista de sustancias y métodos de dopaje prohibidos

En el ámbito de lo previsto en este reglamento resultará de aplicación la lista de sustancias y métodos de dopaje prohibidos en el dopaje que en cada momento tenga establecida, publicada y vigente la Federación Ecuéstrea Internacional (FEI).

Con el fin de difundir dicha lista la federación deportiva procederá a la publicación de la misma, actualizándola en todo momento cuando se produzcan eventuales modificaciones.

CAPÍTULO III PERSONAL ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LOS CONTROLES DE DOPAJE

Artículo 19. Equipo de control de dopaje

1.- Los controles antidopaje a animales participantes en pruebas de arrastre, sean realizados en o fuera de competiciones, serán realizados por el equipo de control de dopaje designado al efecto por el Órgano Antidopaje.

2.- El equipo de control de dopaje que intervenga en cada misión antidopaje llevada a cabo estará formado por una persona que será veterinario/a habilitado/a para realizar controles de dopaje. El o la veterinario/a habilitado/a tendrá la condición de persona responsable o encargado del control de dopaje a efectos de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 20. Veterinarios/as habilitados/as

1.- Corresponde al Órgano Antidopaje proceder a la habilitación y renovación de las habilitaciones de veterinarios/as que puedan intervenir como agentes en controles antidopaje a animales participantes en pruebas de arrastre. Para la habilitación y renovación referida, el Órgano Antidopaje procederá a la organización de los cursos o formaciones correspondientes.

2.- No podrán intervenir como veterinarios/as habilitados en controles de dopaje previstos en este reglamento quienes tengan relación personal, profesional, o comercial con quienes participen en pruebas de arrastre con animales.

Artículo 21. Otros integrantes del equipo de control de dopaje

Podrán integrar el equipo de control de dopaje otras personas que asistan o ayuden al o a la veterinario/a habilitado/a. Dichas personas de apoyo al o la veterinario/a habilitado/a responsable del proceso deberán tener conocimiento sobre la reglamentación de control de dopaje a animales prevista en este reglamento. El equipo de control de dopaje podrá ser asistido igualmente de escoltas que intervengan a las órdenes de la persona responsable o encargado del control de dopaje.

CAPÍTULO IV LABORATORIOS ANTIDOPAJE

Artículo 22. Laboratorios

El análisis de las muestras fisiológicas que sean tomadas a los animales participantes en pruebas de arrastre -tanto en competición como fuera de ella- serán analizadas en un laboratorio de control de dopaje que determine el Órgano Antidopaje. El laboratorio deberá disponer de la acreditación de la Association of Official Racing Chemists (AORC) para hacer controles en animales.

CAPÍTULO V AUTORIZACIONES DE USO TERAPEÚTICO-VETERINARIO

Artículo 23. Autorizaciones de Uso Terapéutico-Veterinario

1.- La autorización de uso con fines terapéutico-veterinarios (AUTV) es un permiso para emplear o aplicar a los animales sustancias o métodos prohibidos incluidos en la lista de referencia en vigor, cuyo uso, de lo contrario, constituiría una infracción y que se concede en virtud de los requisitos y procedimientos señalados en este reglamento.

2.- Cuando alguno de los animales inscritos en el Registro de Animales destinados a la participación en pruebas de arrastre sufran un problema debidamente documentado y acreditado que requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido su titular debe presentar y obtener una autorización de uso con fines veterinarios (AUTV).

3.- La autorización de uso con fines terapéutico-veterinarios (AUTV) deberá ser solicitada por parte del titular del animal:

- a) con carácter general, previamente al momento del tratamiento o aplicación de cualquier producto o medicamento que contenga una sustancia o método prohibido.
- b) en casos de urgencia de un tratamiento o aplicación de cualquier producto o medicamento que contenga una sustancia o método prohibido, se deberá proceder inmediatamente a la presentación de la solicitud y, en cualquier caso, dentro de los dos días siguientes a de su utilización.

4.- Cada autorización de uso con fines terapéutico-veterinarios (AUTV), caso de ser concedida, contendrá la fecha o fechas en las que el animal recibe tratamiento o aplicación de cualquier producto o medicamento que contenga una sustancia o método prohibido, con mención expresa a la fecha de finalización del citado tratamiento o aplicación del producto o medicamento.

5.- Un animal no podrá tomar parte en eventos de arrastre:

- a) En el periodo que media entre un tratamiento o aplicación en casos de urgencia de cualquier producto o medicamento que contenga una sustancia o método prohibido para el cual no se haya presentado la autorización de uso con fines terapéutico-veterinarios (AUTV) ante el COVAUTV.
- b) Hasta haber transcurrido el plazo establecido por la COVAUTV tras de la finalización del tratamiento. Dicho plazo establecido por el COVAUTV se corresponderá con el del periodo de supresión -o tiempo de espera en carne- establecido para el medicamento utilizado que se encuentre señalado en la ficha técnica aprobada por la Agencia del Medicamento. El mencionado plazo a transcurrir entre la finalización del tratamiento veterinario en el animal y su participación en una prueba de arrastre figurará expresamente en el AUTV.

Artículo 24. Comité Vasco de Autorizaciones de Uso Terapéutico-Veterinario (COVAUTV)

1.- El COVAUTV estará compuesto por uno o tres veterinarios con experiencia en la asistencia y el tratamiento de animales. La conformación unipersonal o colegiada del COVAUTV será determinada por el Órgano Antidopaje.

2.- Los miembros del COVAUTV serán nombrados por el Órgano Antidopaje por un período de cuatro años renovable por otro periodo de tiempo igual. Trascurrida esta primera renovación, los miembros del COVAUTV serán remplazados por otros que reúnan las mismas condiciones y requisitos que los exigidos en este reglamento.

3.- En caso de conformación colegiada del COVAUTV, el Órgano Antidopaje designará -de entre los miembros nombrados- al presidente/a y al secretario/a del mismo. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el/la Presidente/a será sustituido por el miembro del COVAUTV de mayor antigüedad y, en caso de que dos o más tuviesen igual antigüedad, el que de ellos sea de mayor edad. En los mismos supuestos, el Secretario será sustituido por el miembro del COVAUTV con menor antigüedad y, en el caso de que dos o más tuviesen la misma antigüedad, el que de ellos fuese más joven. El/la Presidente/a ostenta voto de calidad en los supuestos en que hubiere de votarse la decisión y el resultado no arrojará mayoría simple de los miembros.

4.- Los miembros del COVAUTV cesarán por las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por expiración del plazo para su nombramiento.
- c) Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo.

- d) Por incumplir el deber de confidencialidad.
- e) Por la imposición de una sanción en materia de dopaje o de una sanción administrativa relacionada con los animales.
- f) Por la condena en sentencia firme por la comisión de un delito contra la salud pública o relacionado con la protección de los animales.

En los supuestos previstos en las letras c), d) y e) el cese irá precedido de un expediente contradictorio sobre los hechos que justifican el mismo.

5.- Los miembros del COVAUTV deberán guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, teniendo carácter reservado sus reuniones en cuanto se refieran a datos de carácter personal, firmando los correspondientes compromisos de confidencialidad.

Artículo 25. Criterios para conceder una autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV)

Se podrá conceder una autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV) cuando, a juicio del COVAUTV, se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes, y únicamente en dicho caso:

- a. Que la sustancia o el método prohibido en cuestión sea necesario para tratar un problema agudo o crónico del animal, de tal manera que de no administrar dicha sustancia o método prohibido la integridad o bienestar del animal se vería gravemente perjudicada.
- b. Que sea altamente improbable que el uso veterinario de la sustancia o del método prohibido cause una mejora en el rendimiento del animal, más allá de la que se pueda achacar a la recuperación de la integridad o bienestar del animal tras el tratamiento de la patología aguda o crónica.
- c. Que no existe ninguna alternativa veterinaria autorizada que sustituya a la sustancia o al método prohibido.
- d. Que la necesidad de utilizar la sustancia o el método prohibido no sea consecuencia parcial o total de haber usado con anterioridad una sustancia o un método que estuviera prohibido en el momento de su uso.

Artículo 26. Solicitud, tramitación y notificación de una autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV)

1.- La solicitud, tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV) se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La persona solicitante deberá cumplimentar el formulario establecido al efecto por el Órgano Antidopaje, siendo aportada la documentación e información veterinaria correspondiente.
- b) Recibida por el COVAUTV la solicitud, si se observare la existencia de deficiencias subsanables, se procederá a instar al solicitante a aportar en el plazo de cinco días hábiles cuanto sea requerido. Si en el plazo concedido al efecto, la persona solicitante no aportase cuanto se le requiere, el expediente de solicitud quedará archivado y se le notificará al interesado.
- c) Una vez recibida la solicitud y analizada la misma, el COVAUTV procederá a adoptar la decisión correspondiente a la autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV), siendo la misma concedida o denegada.

2.- El COVAUTV deberá notificar su decisión al titular del animal por escrito, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, en el plazo de 21 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se haya recibido una autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV) completa. Este plazo será de 30 días hábiles, cuando concurren circunstancias excepcionales que hubiera impedido al COVAUTV notificar su decisión.

3.- La decisión del COVAUTV por la que se comunica al titular del animal la concesión de una autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV) deberá contener la posología, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia o método prohibido, así como las circunstancias veterinarias y cualquier condición que se imponga con respecto a la autorización. Igualmente deberá contener la información a que se refiere el artículo 23.5º b) del presente reglamento.

4.- La decisión del COVAUTV por la que se comunica al titular del animal la denegación de la una autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV) deberá explicar los motivos por los que ha sido denegada. Frente a dicha decisión del COVAUTV no cabe recurso alguno.

5.- La falta de resolución una vez transcurridos los plazos establecidos en el apartado primero de este artículo, en relación con una solicitud presentada de concesión o reconocimiento de una autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV), tendrá efectos negativos. Por lo tanto, la falta de acuerdo o resolución por parte del COVAUTV ante una solicitud de autorización de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV) tendrá los mismos efectos que su desestimación o no concesión.

Artículo 27. Registro de autorizaciones de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV)

1.- Por parte del Órgano Antidopaje se dispondrá de un registro de autorizaciones de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV) en el que constarán las solicitudes presentadas, con mención expresa a si han sido concedidas o denegadas.

2.- En el ámbito del sistema antidopaje regulado en este reglamento y los controles de dopaje y actuaciones que se lleven a cabo a instancia del Órgano Antidopaje, resultarán válidos y eficaces únicamente las autorizaciones de uso con fines terapéuticos-veterinarios (AUTV) que, estando vigentes, hubiesen sido concedidas por el COVAUTV.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOPAJE

SECCIÓN 1ª SELECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 28. Tipos de controles de dopaje según la selección de animales

Los controles, por la forma de selección de los animales sometidos a los mismos, podrán ser:

- a) Dirigidos. La selección de animales se hace por designación, tomando en consideración los criterios contemplados en este reglamento.
- b) Por selección aleatoria. La selección aleatoria puede ser completamente aleatoria realizada por sorteo puro, o ponderada, cuando los animales son seleccionados usando criterios predeterminados.

Artículo 29. Criterios de selección de animales

Los criterios para determinar los animales que deben ser objeto de controles dirigidos son los siguientes:

- a) Cuando de los resultados de controles de dopaje ya realizados, incluido cualquier parámetro biológico anómalo, existan indicios de la realización de prácticas contrarias a las normas contra el dopaje.
- b) La mejora considerable y repentina del rendimiento deportivo del animal.
- c) Prácticas irregulares o confusas en la presentación de la información sobre los animales que dificulten, obstaculicen o no permitan la realización de los controles de dopaje.
- d) Abandonar sorpresiva o injustificadamente una competición deportiva o ausentarse o no comparecer en la misma si estaba prevista su participación.

- e) Mantener o haber mantenido relaciones personales o profesionales con terceros que tengan antecedentes relacionados con prácticas de dopaje.
- f) La obtención de incentivos financieros para mejorar el rendimiento, como premios en dinero u oportunidades de patrocinio.
- g) La recepción de información solvente procedente de terceros o adquirida por servicios de inteligencia e investigación relativa a la posible realización de conductas o prácticas prohibidas.
- h) En los controles fuera de competición, además de los criterios anteriores, se tomarán en consideración que los animales se dispongan a participar en pruebas de relevancia.
- i) El mantenimiento por el animal de una conducta o comportamiento anormal, sospecho o compatible con el eventual uso de sustancias o métodos prohibidos.

Artículo 30. Comunicación de la selección

La identidad de los animales que deban ser sometidos a un control de dopaje en una competición no se dará a conocer a ninguna persona ajena al equipo de recogida de muestras antes de la finalización de la prueba o competición, previamente al inicio de los procesos de control. Únicamente cuando por las circunstancias del caso concreto sea absolutamente imprescindible para la práctica de los controles de dopaje, se dará conocimiento de la identidad de los animales seleccionados a personas presentes en el evento.

SECCIÓN 2ª ÁREA DE RECOGIDA DE MUESTRAS

Artículo 31. Área de control del dopaje

El Órgano Antidopaje velará y exigirá a los organizadores de las actividades de arrastre con animales que en las instalaciones y recintos donde se celebren exista una zona de acceso restringido habilitada como área de control del dopaje. El área de control del dopaje deberá permitir la realización de las actividades del procedimiento antidopaje, garantizando tanto la correcta labor del equipo de control de dopaje como el bienestar e integridad de los animales.

SECCIÓN 3ª

REQUISITOS PREVIOS AL CONTROL: NOTIFICACIÓN

Artículo 32. Trámites que comprende la notificación

1.- La notificación de que ha sido seleccionado un animal para someterse a control de dopaje de conformidad con los criterios establecidos en el presente reglamento, se realizará sin previo aviso, salvo los casos excepcionales previstos en esta normativa.

2.- El Agente de control del dopaje, o quien este designe, notificará personalmente la obligación de someterse a control a un animal que ha sido seleccionado a:

a) En controles de dopaje en competición:

- Al titular del animal, si se encontrase presente en el lugar del evento. Si el titular del animal se tratase de una persona jurídica, al representante de la entidad que se encontrase presente en el lugar del evento.
- En caso de que el titular del animal no se encontrase presente en el lugar del evento, al carretero que hubiese manejado o acompañado al animal sometido a control de dopaje en la prueba.

b) En controles de dopaje fuera de competición: al titular del animal si se encontrase presente o, si no estuviese presente, a la persona que tuviese a su custodia o control el animal en el lugar donde se vaya a practicar el control de dopaje.

3.- La notificación se formalizara mediante la cumplimentación del Formulario de Notificación.

4.- En los controles fuera de competición, el titular del animal (o un representante de la entidad que sea titular del animal, caso de ser una persona jurídica) será directamente notificado.

5.- El Agente de control del dopaje deberá exhibir, previamente a la toma de la muestra, el documento acreditativo de su habilitación para realizar controles de dopaje expedido por el Órgano Antidopaje.

Artículo 33. Práctica de la notificación

1.- La persona encargada de realizar la notificación se dirigirá a la persona notificada, la cual deberá identificarse mediante la exhibición del correspondiente documento oficial numerado como Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o similar, donde consten nombre y apellidos, fotografía reciente y número del documento. Durante la celebración de eventos de arrastre con animales se podrá

admitir la identificación a través de la licencia federativa si dispusiese de los citados datos personales.

2.- Si por las circunstancias de la competición fuera imposible realizar la identificación completa de la persona notificada, esta indicará su identidad a los efectos de ser confirmada posteriormente.

3.- Si las circunstancias de la competición no justifican que la persona notificada no presente su identificación oficial con fotografía, o se niega a identificarse, quien practique la notificación deberá hacer constar tal circunstancia y el Agente de control del dopaje comunicarlo al Órgano Antidopaje, a los efectos oportunos.

Artículo 34. Información a la persona notificada

Una vez contrastada la identidad, la persona que practica la notificación informará a la persona notificada de las siguientes circunstancias:

- a) Que determinado animal sido seleccionado para someterse a un control de dopaje.
- b) La identificación del organismo responsable de la realización del control.
- c) El tipo de muestra a obtener.
- d) El derecho a designar a una persona, debidamente documentada, para que acompañe al animal durante el proceso de recogida de muestras.
- e) El derecho a solicitar información adicional coherente y adecuada sobre la recogida de muestras.
- f) La obligatoriedad de someter al animal al control y las consecuencias ante la resistencia o negativa para ello sin justa causa que se encuentren establecidas en el presente reglamento.
- g) La obligación de permanecer en todo momento el animal bajo la observación de alguno de los componentes del Equipo de recogida de muestras designados para ello, desde la notificación hasta la finalización del proceso de recogida de muestras.
- h) La obligación de identificarse en cualquier momento ante el miembro del Equipo de recogida de muestras que lo solicite y mediante documentación oficial que confirme su identidad e incluya fotografía.
- i) La obligación de presentar al animal en el área del control de dopaje o en el lugar indicado para la recogida de muestras en las condiciones que indique la notificación.

- j) El derecho a solicitar una demora para presentarse en el área de control de dopaje.
- k) El derecho a ser informado acerca del tratamiento y cesión de sus datos y de los derechos que le asisten en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 35. Solicitud de demora en la presentación

1.- Una vez efectuada la notificación, la persona notificada tiene derecho a solicitar justificadamente una demora en la presentación en el Área de Control del Dopaje o lugar determinado para la recogida de muestras.

2.- El Agente de control del dopaje podrá aceptar la solicitud, determinando el plazo concreto de presentación del animal en el Área de Control del Dopaje, plazo que en todo caso será proporcionado al motivo que hubiera justificado la demora en la presentación, siempre que durante este tiempo el animal pueda permanecer bajo la observación de un Agente de control del dopaje o de un Escolta.

3.- Se rechazará la solicitud de demora cuando no sea posible que el animal pueda estar en todo momento bajo observación de un Agente de control del dopaje o de un Escolta.

Artículo 36. Negativa a recibir la notificación

1.- Si la persona notificada se negase a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia por el notificador, que requerirá a un testigo presencial (preferentemente el juez de la prueba u otros integrantes del equipo de control de dopaje) para que se adviera este hecho.

2.- El Agente de control del dopaje informará al Órgano Antidopaje de que persona a quien se realizaba la notificación para realizar un control de dopaje se ha negado a recibirla.

Artículo 37. Observación del animal

1.- Una vez practicada la notificación del control, el animal quedará bajo la observación del Escolta o del Agente de control del dopaje, hasta que se presente en el área de control.

2.- El Escolta o cualquier otro miembro del Equipo de recogida de muestras que acompañe al animal deberá informar al Agente de control del dopaje de cualquier irregularidad que haya observado durante el período en que se encuentre bajo su observación, especialmente cualquiera que pueda comprometer los resultados del control de dopaje.

3.- El incumplimiento por la persona notificada de lo dispuesto en esta sección o de las instrucciones dadas por el Agente de control del dopaje o en su caso del Escolta serán reflejadas en un informe complementario al formulario de control y podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 38. Retraso, negativa y falta de localización del animal

1.- Si la persona notificada, tras una notificación válidamente efectuada, no presenta el animal seleccionado en el Área de Control del Dopaje en el plazo señalado en la notificación, el Agente de control del dopaje esperará treinta minutos más, pasados los cuales dará por finalizado el control, e informará al Órgano Antidopaje.

2.- Si la persona notificada, tras una notificación válidamente efectuada, evitase, rechazase o incumpliese, sin justificación válida, la obligación de someter al animal al control del dopaje, el Agente de control del dopaje dará por finalizado el control, e informará al Órgano Antidopaje.

3.- El animal sometido a control de dopaje deberá permanecer con el Agente de Control de Dopaje hasta que finalice el proceso de recogida de muestras.

SECCIÓN 4ª REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MUESTRAS

Artículo 39. Recogida de muestras de orina y sangre

El proceso de recogida, extracción, envasado, manipulación, almacenamiento, transporte y custodia de las muestras tanto de orina como de sangre se realizara conforme a las siguientes reglas:

- a) En el proceso de recogida de la muestra fisiológica de un animal sólo podrán estar presentes los integrantes del equipo de recogida de muestras y el acompañante del animal.
- b) Durante el proceso de recogida de muestras se cumplimentará el formulario del acta de control de dopaje, con copias para:
 - El laboratorio, sin que en este ejemplar se incluyan los datos correspondientes al animal ni a los de su acompañante.
 - El Órgano Antidopaje.
 - El titular del animal.

- c)** Durante el transcurso del proceso no se facilitarán a los animales ningún producto que no sea autorizado por el responsable del control de dopaje.
- d)** El animal deberá permanecer en el área de control hasta que finalice su proceso de recogida de muestras.
- e)** El material para recogida de muestras debe garantizar la seguridad e integridad de las muestras recogidas, mediante un sistema de identificación única.
- f)** Al iniciarse el proceso, el acompañante del animal podrá elegir un kit para la recogida de muestras.
- g)** Ante la presencia directa del responsable del proceso o de su ayudante se deberá recoger un volumen de orina o sangre no inferior al determinado por parte del Agente de control del dopaje.
- h)** Si el control de dopaje inicialmente previsto fuese sobre muestras de orina y el animal no fuese capaz de aportar una muestra fisiológica de dicho fluido (o la muestra aportada fuese de insuficiente volumen) en el plazo de una hora desde la llegada al área antidopaje, la persona responsable o encargado del control de dopaje podrá, a su criterio, determinar que el control sea realizado sobre muestras de sangre.
- i)** Para asegurar la autenticidad de la muestra, el responsable de la recogida, o su ayudante, manipulará directamente al animal.
- j)** Una vez efectuada la extracción u obtención de la muestra, el responsable del proceso repartirá la obtenida entre los dos frascos de vidrio que integran el kit elegido por el acompañante del animal, en cada uno de ellos el volumen que sea determinado por parte del Agente de control del dopaje. En el caso de las muestras de orina, deberá quedar en el recipiente una cantidad de orina residual. Al concluir esta operación, se deberá comprobar el hermetismo de los frascos.
- k)** El responsable del proceso de la recogida medirá a continuación el pH y la densidad de la orina utilizando para ello un mínimo volumen residual de muestra que deberá dejar en el recipiente en que se recolectó.
- l)** El acompañante del animal en el proceso podrá verificar que todos los códigos en los frascos se reseñan, correspondiéndose exactamente con ellos, en el acta de recogida.
- m)** Si el responsable del proceso observa indicios de que la muestra suministrada puede estar falseada respecto a los requisitos a cumplir, no siendo la auténtica que se pretende como objetivo de la recogida, el responsable podrá

recolestar una nueva muestra al animal, sin desechar la anterior, que se habrá de considerar como una muestra adicional no separada de la primera a efectos de los procedimientos posteriores a los analíticos, y que habrá de remitirse al laboratorio acompañada de los correspondientes formularios, e incluyendo el oportuno informe elaborado por el responsable del proceso de recogida de muestras.

- n) A continuación, el acompañante del animal deberá declarar y acreditar, en su caso, cualquier medicación de la que haya hecho uso, por cualquier vía de administración, al menos durante los 10 días anteriores al del control. Dicha declaración la hará constar el responsable de la recogida en el acta de recogida de muestras. Si el acompañante del animal no realizara la declaración señalada, así lo deberá hacer constar el responsable de la recogida de muestras.
- o) El responsable verificará todos los datos junto con el acompañante del animal controlado. El acompañante del animal controlado certificará la exactitud de los procesos firmando el acta, la cual será asimismo firmada por el responsable de la recogida de la muestra.
- p) En caso de disconformidad de alguna de las partes con el proceso, esta situación deberá declararse en el acta de control de dopaje en el apartado de observaciones, debiendo firmarse tal declaración.

SECCIÓN 5ª DEL ENVÍO DE LAS MUESTRAS AL LABORATORIO

Artículo 40. Envío de muestras al laboratorio

Finalizado el proceso general de recogida de muestras, el responsable del control de dopaje custodiará las mismas y las remitirá al laboratorio, en plazo no superior a veinticuatro horas, salvo que coincida con festivos. El transporte lo realizará personalmente el responsable de la recogida de muestras o una persona o empresa de mensajería.

SECCIÓN 6ª DEL ANÁLISIS

Artículo 41. Análisis de la submuestra «A»

1.- El análisis de la submuestra «A» se llevará a efecto, si no incurre motivo de anulación, inmediatamente después de su llegada al laboratorio.

2.- Serán motivos de anulación de una muestra:

- a) El conocimiento de los datos del animal o de su titular o cualquier persona vinculado al mismo por su inclusión como tal o como firma en cualquier documento llegado al laboratorio.
- b) El hallazgo del frasco «A» roto al abrirse el contenedor individual.
- c) La existencia de insuficiente muestra de orina o sangre en el frasco «A».
- d) La no coincidencia de los códigos de los frascos con los reflejados en las actas de control de dopaje.
- e) La no inclusión de los códigos en las actas de control de dopaje en competición y envío de muestras.

3. La anulación de una muestra será comunicada por el director del laboratorio a la persona u órgano designado por el Órgano Antidopaje.

Artículo 42. Custodia de la submuestra «B»

La segunda muestra de un control (submuestra «B») permanecerá custodiada en el mismo laboratorio que analice la primera muestra (submuestra «A»), debidamente conservada, a fin de permitir la realización, en su caso, de un eventual segundo análisis o contraanálisis, si éste último fuera solicitado dentro del plazo reglamentario.

SECCIÓN 7ª DE LA COMUNICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 43. Obligación de confidencialidad

Deberán guardar secreto de las actuaciones todas las personas que intervengan en un procedimiento de investigación por presunta infracción de dopaje.

Artículo 44. Remisión del resultado

1.- El laboratorio enviará el acta de análisis al Órgano Antidopaje. Esta comunicación se efectuará de forma confidencial.

2.- En el caso de que en el laboratorio se detecte una sustancia que, por cualquiera de las condiciones reglamentariamente descritas, pudiera originar un resultado positivo, el laboratorio enviará a al Órgano Antidopaje un informe que incluya los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección completa del laboratorio que ha realizado el análisis.

- b) La fecha del informe.
- c) Identificación de la muestra analizada por su código, número de registro del laboratorio y acta de análisis.
- d) Fecha y hora de recepción de la muestra, con indicación de las condiciones exteriores observadas a su llegada, y otros datos de la misma: naturaleza, volumen, densidad, pH y aspecto del líquido examinado.
- e) Identificación del control, con el nombre, lugar y fecha de la competición, el deporte y, en su caso, modalidad del mismo.
- f) Fecha de finalización del análisis.
- g) Método de análisis utilizado, incluyendo en anexos una descripción de la metodología analítica desarrollada, junto con los cromatogramas y espectrogramas de masas correspondientes realizados.
- h) Resultado del análisis, indicando las sustancias identificadas y, en su caso, su concentración o relación, con la desviación estándar y el coeficiente de variación.
- i) Las observaciones que se consideren oportunas.
- j) El nombre y la firma del director del laboratorio y, en su caso, de la persona encargada del análisis.

Artículo 45. Comunicación al titular del animal

1.- Cuando la el Órgano Antidopaje constate, mediante el acta de análisis aportada por el laboratorio junto a otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá, de forma confidencial, a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al animal.

2.- Tanto en el supuesto contemplado en el apartado anterior, como en el caso de resultado negativo, el Órgano Antidopaje estará obligada a comunicar al titular del animal sometido a control el resultado del mismo, así como la anulación del control en caso de producirse.

3.- En caso de que se haya detectado en el análisis de la submuestra «A» de la muestra de un animal alguna sustancia dopante o método de dopaje, el Órgano Antidopaje enviará al titular de dicho animal un documento, de manera confidencial y por procedimiento que deje constancia de su recepción, en el que se le notificará dicha detección y se le informará del procedimiento a seguir. La mencionada

comunicación deberá enviarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la recepción del acta de análisis.

4.- Una vez que el titular del animal haya recibido la notificación a que se hace referencia en el apartado anterior del presente artículo, podrá solicitar del Órgano Antidopaje la realización del análisis de la submuestra «B» (contraanálisis), para lo cual dispondrá de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación. Si transcurrido dicho plazo el titular del animal no solicitara la realización del citado contraanálisis, se considerará definitivo el resultado del análisis de la submuestra «A».

5.- En el caso de que se produzca una solicitud de contraanálisis, el Órgano Antidopaje deberá transmitir tal petición al director del laboratorio antes de que transcurran dos días hábiles después de la recepción de la solicitud del deportista. La solicitud deberá realizarse de modo que quede constancia de la misma.

SECCIÓN 8ª **DEL CONTRAANÁLISIS Y SUS EFECTOS**

Artículo 46. Citación al contraanálisis

1.- Transmitida la solicitud de contraanálisis al director del laboratorio, éste comunicará al Órgano Antidopaje la fecha y la hora de realización del contraanálisis solicitado, debiendo fijarse en un período no superior a siete días hábiles. Dicho contraanálisis deberá llevarse a efecto, con la submuestra «B», en el mismo laboratorio.

2.- En la correspondiente apertura de la submuestra «B», y en el proceso de su análisis, podrá estar presente el titular del animal (o un representante de la entidad titular si ésta fuese una persona jurídica) o una persona en la que éste delegue. Asimismo también podrá asistir un especialista nombrado por el titular del animal, previa comunicación escrita al laboratorio. En caso de su renuncia a este derecho, deberá comunicarlo por escrito para que se tenga conocimiento de ello antes de la fecha y hora fijadas para la realización del contraanálisis.

3.- En cualquier caso, un representante del Órgano Antidopaje deberá estar presente en la apertura de la submuestra «B».

Artículo 47. Realización del contraanálisis

1.- En presencia de las personas que ejerzan su derecho a asistir al proceso, del miembro del Órgano Antidopaje designado y de las personas del laboratorio implicadas, se deberá abrir el envase de la submuestra «B» que vaya a ser objeto de contraanálisis, firmándose en ese momento por los asistentes la correspondiente

acta de apertura de muestra, en la que podrán hacerse constar las eventuales anomalías que, en su caso, se detecten.

2.- Quienes en ejercicio de su derecho estén presentes en la apertura de la muestra objeto de contraanálisis, podrán permanecer en el laboratorio durante el transcurso de todo el proceso analítico.

Artículo 48. Anulación de la submuestra «B»

1.- No se realizará el análisis de la submuestra «B» cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

- a) No coincidencia de los códigos del frasco «B» con los reseñados en el acta de control de dopaje.
- b) Hallazgo del frasco «B» roto al abrirse el contenedor individual.
- c) Existencia de insuficiente cantidad de muestra de orina o sangre en el frasco «B». La cantidad existente, y previo informe del laboratorio, debería ser lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente contraanálisis.

2.- En caso de anulación motivada por la concurrencia de uno o más de los supuestos indicados en el apartado anterior de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la submuestra «B», y el director del laboratorio informará de esta circunstancia al Órgano Antidopaje.

Artículo 49. Resultado del contraanálisis

1.- Una vez finalizado el contraanálisis, y durante el siguiente día hábil a su finalización, el o la directora/a del laboratorio enviará, por escrito y de forma confidencial, el acta de contraanálisis al Órgano Antidopaje.

2.- El Órgano Antidopaje, recibido el resultado del contraanálisis, lo enviará al titular del animal, por procedimiento que deje constancia de su recepción. Dicha remisión deberá realizarse a lo sumo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la recepción del acta de contraanálisis.

3.- En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado del análisis de la submuestra «A», se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.

SECCIÓN 9ª

FINALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE DOPAJE

Artículo 50. Inicio de las actuaciones disciplinarias

1.- El procedimiento disciplinario que traiga su origen en una eventual infracción derivada del resultado de un control de dopaje se iniciará:

- a) Una vez que el resultado de la submuestra «A» sea definitivo, por no haberse solicitado ni llevado a cabo el contraanálisis.
- b) Una vez que el titular del animal reciba el documento que le notifique el resultado del contraanálisis, y éste confirme el resultado del primer análisis de la submuestra «A».

2.- Para iniciarse el procedimiento disciplinario de que traiga su origen en una eventual infracción derivada del resultado de un control de dopaje, el Órgano Antidopaje formará un expediente que contenga los siguientes documentos:

- a) El acta de notificación de control.
- b) El acta de control de dopaje en competición.
- c) El acta de análisis.
- d) El acta de contraanálisis, en su caso.
- e) Otros que puedan ser de interés sobre el asunto.

TITULO V

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 51. Infracciones

1.- Se consideran como infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades a que hace referencia este reglamento que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un animal. Sin perjuicio de lo anterior, la lista de sustancias y métodos prohibidos podrá prever un límite de cuantificación para determinadas sustancias o criterios especiales de valoración para evaluar la detección de sustancias prohibidas.

- b) La utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte en animales sobre los que se tenga la condición de titular o cualquier otro tipo de responsabilidad.
- c) La evitación, rechazo o incumplimiento, sin justificación válida, de la obligación de someter a los animales a los controles de dopaje tras una notificación válidamente efectuada. Además de por la realización de cualquiera de las conductas indicadas, se considerará de modo particular que se ha producido la infracción siempre que cualquier persona evite voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse un animal.
- d) La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje mencionadas en el presente artículo.
- e) La obstaculización, falsificación, interferencia o manipulación fraudulenta de cualquier parte de los procedimientos de control de dopaje. En todo caso, y sin perjuicio de otros posibles supuestos, se considerará que existe una infracción conforme a lo dispuesto en esta letra cuando el responsable incurra en las siguientes conductas:
- Obstaculizar o intentar obstaculizar la labor de un oficial de control de dopaje.
 - Proporcionar información fraudulenta a las autoridades competentes en materia antidopaje.
 - Intimidar o tratar de intimidar a un testigo.
- f) La posesión, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente. La tenencia de una autorización no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra h) del apartado primero de este precepto.
- g) La administración, ofrecimiento, facilitación o el suministro a los animales de sustancias prohibidas o de la utilización de métodos prohibidos, ya se produzcan en competición o fuera de competición.
- h) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.

- i) El quebrantamiento de las sanciones o medidas cautelares impuestas en base a lo dispuesto en este reglamento.
- j) El intento de comisión de las conductas descritas en las letras b), e), g) y h), siempre que en el caso del tráfico la conducta no constituya delito.
- k) El depósito, comercialización o distribución, bajo cualquier modalidad, en establecimientos dedicados a actividades ganaderas, de productos que contengan sustancias prohibidas por ser susceptibles de producir dopaje.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) Las conductas descritas en el apartado 1, a), b) y f), cuando afecten, versen o tengan por objeto sustancias identificadas en la lista como “sustancias específicas”.

Para que pueda considerarse que estas conductas son infracciones graves será necesario que el infractor justifique cómo ha entrado en el organismo del animal la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo del animal o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión.

Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano disciplinario sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

- b) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la información sobre tratamientos veterinarios y a la comunicación que el titular del animal está obligado a proporcionar al Órgano Antidopaje en caso de obtención de autorizaciones para el uso de medicamentos a que hace referencia el presente reglamento.
- c) La recepción voluntaria, por parte de una persona sujeta al ámbito de aplicación de este reglamento, de servicios profesionales, relacionados con el deporte o ganadería, prestados por cualquier otra persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje, impuesta por autoridades vascas, españolas o extranjeras, que haya sido condenada por un delito de dopaje en España o fuera de España, o que haya sido sancionada profesional o disciplinariamente por hechos que hubieran constituido dopaje conforme al presente reglamento. En estos casos en la instrucción del procedimiento sancionador deberá oírse al titular del animal y al prestador de los servicios.

Artículo 52. Sanciones

1.- La comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado 1.a), b) y f) del artículo anterior se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

Esto no obstante, se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, el Órgano Antidopaje demuestre que la infracción fue intencionada.

Si la infracción no se hubiera cometido con una sustancia específica la persona implicada podrá demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso la suspensión tendrá una duración de dos años.

La apreciación de la intencionalidad corresponderá al órgano competente para imponer la sanción. En todo caso, se considerará que no existe intención cuando no se conociese que existía un riesgo significativo de la existencia de una infracción de las normas antidopaje derivada de su conducta.

Se presumirá no intencionada la infracción por un resultado analítico adverso que afecte a una sustancia específica prohibida sólo en competición si se puede acreditar que la sustancia solo fue empleada fuera de competición.

No se considerará intencionada la infracción por un resultado analítico adverso que afecte a una sustancia no específica prohibida sólo en competición si se puede acreditar que la sustancia solo fue empleada fuera de competición en un contexto sin relación con la actividad deportiva

2.- La comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado 1.c) y e) del artículo anterior se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años, y multa de 12.001 a 40.000 euros.

Esto no obstante, en el supuesto de incumplimiento de la obligación de someterse a controles antidopaje, se podrá demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso la suspensión tendrá una duración de dos años.

En estos casos si el presunto responsable de la infracción admitiese voluntariamente la existencia de la infracción una vez que haya recibido la notificación del inicio del procedimiento sancionador, la sanción podrá también reducirse hasta dos años de suspensión de la licencia, atendiendo las circunstancias del caso.

3.- La comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado 1.g) y h) del artículo anterior se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de entre cuatro años e inhabilitación definitiva, y multa de

40.001 a 100.000 euros. Si el Órgano Antidopaje tuviera conocimiento de que los hechos sancionados pudieran constituir una infracción de normas no deportivas o antidopaje lo pondrá en conocimiento de las autoridades judiciales o entidades correspondientes.

4.- La comisión de las infracciones muy graves prevista en el apartado 1. d) del artículo se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de entre dos y cuatro años, y multa de 12.001 a 40.000 euros.

5.- La comisión de las infracciones muy graves previstas en el apartado 1.k) del artículo anterior se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

6.- La comisión de la infracción muy grave prevista en el apartado 1.i) del artículo anterior se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de tiempo igual al periodo de sanción impuesto en la sanción quebrantada, y multa de 12.001 a 40.000 euros. Este periodo de suspensión se sumará al impuesto inicialmente.

7.- La comisión de la infracción muy grave prevista en el apartado 1.j) del artículo anterior se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de tiempo igual al que correspondería a la conducta intentada y multa de igual cuantía que la que le correspondería a aquella.

8.- La comisión de las infracciones graves previstas en el apartado 2.b) del artículo anterior se sancionarán con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 12.001 a 40.000 euros.

Esto no obstante, la suspensión podrá reducirse a un año siempre que el Órgano Antidopaje, atendiendo a las circunstancias del caso, considere que la infracción no se ha cometido con el fin de evitar someterse a los controles de dopaje.

9.- La comisión de la infracción grave prevista en el apartado 2.a) del artículo anterior se sancionará, siempre que la persona implicada acredite la ausencia de culpa o negligencia significativa, con un apercibimiento o con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de hasta dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros. La misma regla se aplicará a los casos en que se demuestre que la sustancia prohibida procedía de un producto contaminado.

10.- La comisión de la infracción grave prevista en el apartado 2.c) del artículo anterior se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de uno a dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

11.- Cuando cualquier infracción que lleve aparejada la suspensión de la licencia federativa o la privación de por vida de la misma se haya cometido por una persona que no tuviese licencia previamente, la sanción que se impondrá será la privación

del derecho a obtener la licencia por el mismo periodo establecido para quienes sí la tuviesen.

Artículo 53. Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje

1.- La imposición de las sanciones previstas se realizará aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, al grado de culpabilidad, al grado de responsabilidad de las funciones desempeñadas por el infractor y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

2.- Se considerará circunstancia eximente de la responsabilidad disciplinaria el hecho de que la persona afectada por el procedimiento sancionador acredite que, para ese caso concreto, no ha existido culpa o negligencia alguna por su parte. Si se diera esta circunstancia, dicha persona, para exonerarse de responsabilidad y evitar la sanción, deberá justificar la forma en que se introdujo la sustancia prohibida en el organismo del animal.

En este caso, el órgano disciplinario determinará que la persona implicada no ha cometido ninguna infracción a los efectos de la existencia de infracciones múltiples en materia de dopaje.

3. Se considerarán circunstancias atenuantes:

- a) La ausencia de culpa o negligencia grave en la actuación de la persona responsable de la infracción debidamente acreditada. En estos casos, el órgano disciplinario podrá reducir el período de suspensión hasta la mitad del período de suspensión que sería aplicable si no concurriese tal circunstancia.

En el supuesto de que la sanción prevista para la infracción cometida sea la inhabilitación de por vida de la licencia federativa, el período de suspensión reducido en aplicación de este precepto no podrá ser inferior a ocho años.

- b) La admisión voluntaria de la comisión de conductas constitutivas de infracción de las normas antidopaje por parte de la persona responsable de la infracción, hecha ante el órgano competente antes de haber recibido cualquier intento de notificación que pudiera manifestar la posible exigencia de responsabilidad por tales hechos, siempre que la confesión sea la única prueba de la infracción en ese momento.

En estos casos, se podrá reducir el período de suspensión que correspondería por la comisión de la infracción, hasta la mitad de lo que sería aplicable en caso de no concurrir tal circunstancia.

- c) La confesión inmediata de la existencia de la infracción de las normas antidopaje después de haber sido iniciado el procedimiento sancionador en

los casos previstos en el artículo 51.1.c) y e) de este reglamento, en cuyo caso podrá reducirse el periodo de suspensión hasta un mínimo de dos años dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de culpabilidad del responsable.

- d) La colaboración de la persona implicada proporcionando una ayuda sustancial, que permita descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje o un delito del Código Penal o la infracción de las normas profesionales por otra persona.

4.- Antes de aplicar cualquier reducción, el período de suspensión aplicable se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en este reglamento. En caso de que concurren dos o más circunstancias atenuantes de las previstas en el presente artículo y la persona acredite su derecho a una reducción del período de suspensión, la sanción que correspondería a la infracción cometida podrá reducirse hasta la cuarta parte del período de suspensión que debería aplicarse en caso de no concurrir atenuante alguna.

En caso de que la infracción en la que concurren las circunstancias atenuantes fuera la segunda cometida por el infractor, el período de suspensión aplicable se fijará en primer lugar de acuerdo con este reglamento y sobre el período que corresponda se aplicará la correspondiente reducción. Tras la aplicación de las circunstancias atenuantes, el período de suspensión será, al menos, de la cuarta parte del período de suspensión que debería aplicarse en caso de no concurrir atenuante alguna.

Artículo 54. Infracciones múltiples

1.- La comisión de una segunda infracción de las normas antidopaje dentro del plazo de 10 años a contar desde la comisión de la primera dará lugar a la imposición de una sanción que consistirá en la suspensión de la licencia federativa por el mayor de los siguientes periodos:

- a) Seis meses.
- b) La mitad del periodo de suspensión impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje sin tener en cuenta las atenuantes que se hubieran podido aplicar.
- c) El doble del periodo de suspensión que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción sin tener en cuenta las atenuantes que se hubieran podido aplicar.

2.- La comisión de una tercera infracción de las normas antidopaje dentro del plazo de 10 años a contar desde la comisión de la primera dará lugar a la inhabilitación a perpetuidad de la licencia deportiva, salvo que concorra una o varias atenuantes o

implique una infracción del artículo 51.2.a) de este reglamento en cuyo caso la duración de la suspensión impuesta no podrá ser inferior a ocho años.

En todos los supuestos de infracciones múltiples se impondrá además la sanción pecuniaria que corresponda conforme a este reglamento.

3.- No será posible imponer las sanciones previstas para las infracciones múltiples si la primera sanción no se hubiera notificado en forma legal al sancionado. En este caso se tramitará un nuevo procedimiento sancionador por la comisión de las dos infracciones, que se considerarán como una sola infracción, y que se castigarán imponiendo la sanción más severa.

4.- La misma regla prevista en el apartado anterior se aplicará al caso en que se conozca la existencia de una infracción anterior. Si ya se hubiera dictado la resolución sancionadora al conocer esa primera infracción se dictará una resolución complementaria para castigar la segunda infracción imponiendo una suspensión adicional hasta alcanzar la duración de la sanción más severa y una multa equivalente a la que se hubiera impuesto por la misma. Los resultados obtenidos en todas las competiciones que se remonten a la primera infracción serán anulados. Igualmente tendrá lugar la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición.

5.- El Órgano Antidopaje contrastará con otras autoridades la existencia de infracciones anteriores en los casos en que el afectado pudiera haber sido objeto de otros procedimientos sancionadores.

Artículo 55. Imposición de sanciones pecuniarias

1.- Las sanciones de multa podrán imponerse cuando se obtengan ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada.

2.- Las multas impuestas serán ejecutadas, en caso de impago, a través de los mecanismos previstos en la legislación vigente.

Artículo 56. Anulación de resultados

1.- La comisión de una conducta de las previstas en este reglamento como infracciones en el marco de una competición y como consecuencia de la realización de un control en competición, será causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todos los puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.

2. Fuera del caso mencionado en el párrafo anterior, en caso de que se haya cometido una infracción de las previstas en este reglamento durante un evento deportivo, o en relación con el mismo, se podrán anular todos los resultados obtenidos en ese evento deportivo. Dicha anulación supondrá la pérdida de todos los puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicho evento deportivo. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que se demuestre que no concurrió culpa o negligencia alguna en la conducta infractora, los resultados en el resto de competiciones distintas a aquella en la que se produjo la infracción no serán anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas competiciones pudieran estar influidos por la infracción cometida.

3.- Además de lo previsto en los dos apartados anteriores, serán anulados todos los demás resultados obtenidos en las competiciones celebradas desde la fecha en que se produjo el control de dopaje del que se derive la sanción o desde la fecha en la que se produjeron los hechos constitutivos de infracción hasta que recaiga la sanción o la suspensión provisional, aplicando todas las consecuencias que se deriven de tal anulación, salvo que la decisión sobre la suspensión provisional o la sanción se hubiera demorado por causas no imputables a la persona implicada, y los resultados obtenidos en esas competiciones no estén influidos por la infracción cometida. Dicha anulación supondrá la pérdida de todos los puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicho evento deportivo.

Artículo 57. Eficacia de las sanciones y pérdida de la capacidad para obtener licencia deportiva

1.- La imposición de sanciones en base a lo previsto en este reglamento constituye, cuando así lo exija la naturaleza de la sanción impuesta, un supuesto de imposibilidad para obtener o ejercer los derechos derivados de la licencia deportiva en cualquier ámbito territorial en los términos previstos en la legislación.

2.- Cualquier resolución dictada por las autoridades antidopaje competentes será reconocida de manera inmediata siempre que sean conformes a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias de esa entidad. El Órgano Antidopaje será la encargada de hacer el reconocimiento de oficio o a instancia quienes resulten interesados, en los casos en que puedan suscitarse dudas acerca de su procedencia.

En ambos casos, durante la tramitación del correspondiente procedimiento se suspenderán provisionalmente los efectos de la licencia. El límite máximo de duración de la suspensión provisional será equivalente a la duración de la sanción de inhabilitación impuesta en la resolución de origen.

3.- Durante el período de suspensión, la persona sancionada no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad deportiva. No obstante lo

anterior, podrá participar en programas educativos o de rehabilitación con autorización previa del Órgano Antidopaje.

Igualmente durante este periodo no podrá obtener licencia federativa en ninguna federación distinta de aquella bajo cuya licencia fue sancionado.

La persona sancionada podrá solicitar del Órgano Antidopaje la autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación.

4.- Las personas que sean sancionadas por la comisión de cualquier infracción de las normas antidopaje no podrán, durante el periodo de cumplimiento de la sanción, acceder a los lugares o espacios donde se estén celebrando eventos de arrastre con animales. Dicha prohibición se extiende a cualquier acto relacionado con el evento de arrastre con animales (presentaciones, pesajes, entregas de premios, etcétera).

Artículo 58. Rehabilitación

Para que una persona sancionada por dopaje pueda obtener la rehabilitación deberá acreditar que los animales de que dispone con fines de competición se han sometido, previa solicitud al Órgano Antidopaje, a los controles de verificación pertinente, así como que ha cumplido íntegramente la sanción y todas las medidas accesorias que se prevén en este título. El coste de tales controles de dopaje de verificación serán por cuenta de la persona que solicitase la rehabilitación. Corresponde al Órgano Antidopaje determinar qué animal o animales de los que dispone la persona que solicita la rehabilitación deben ser sometidos a controles de dopaje de verificación.

Artículo 59. Principio non bis in ídem

1.- El órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento cuando se adviertan indicios de delito. En tal caso, deberá dar conocimiento de los hechos de manera inmediata al Ministerio Fiscal.

2.- Asimismo, el órgano disciplinario suspenderá la tramitación del procedimiento cuando, concurriendo la triple identidad (sujetos, hechos y fundamento), tenga noticia de que los mismos hechos están siendo perseguidos en vía penal, sin perjuicio de su posterior reanudación si procediese.

3.- Cuando el/la instructor/a tenga conocimiento de que se está siguiendo otro procedimiento sancionador por los mismos hechos, lo notificará al órgano sancionador de manera inmediata, el cual, sin paralizar el procedimiento, se pondrá en contacto con el órgano competente para resolver el procedimiento de referencia a fin de coordinarse para la eficaz aplicación de los preceptos pertinentes.

4.- Sólo podrá recaer sanción administrativa y disciplinaria sobre el mismo hecho cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

Artículo 60. Extinción de responsabilidad

Las causas de extinción total o parcial, según proceda, de la responsabilidad son las siguientes:

- a) Cumplimiento de la sanción.
- b) Prescripción de la infracción. Los términos de la prescripción de la infracción son los previstos en el artículo siguiente.
- c) Colaboración en la detección, localización y puesta a disposición de los organismos competentes de las personas o los grupos organizados que suministren, faciliten o proporcionen el uso de sustancias o la utilización de métodos prohibidos en el deporte por ser causantes de dopaje. En este caso la extinción será parcial.
- d) Fallecimiento de la persona inculpada o sancionada.
- e) Extinción de la persona jurídica inculpada o sancionada.
- f) Prescripción de la sanción.
- g) Condonación de la sanción.

Artículo 61. Prescripción

1.- Las infracciones establecidas en esta Ley prescribirán a los 10 años. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

2- Las sanciones de multa impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años y las impuestas por infracciones graves a los dos años. Las sanciones de suspensión de licencia, inhabilitación o privación de derechos prescribirán a los cinco años, cuando sean impuestas por infracciones muy graves, y a los tres años, cuando lo sean por infracciones graves. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

Artículo 62. Status de los animales tras constatarse una infracción de las normas de dopaje

1.- Constatada una infracción de las normas de dopaje por parte del titular de animales que figuren inscritos en el Registro de animales previsto en este reglamento se procederá de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

2.- Si la infracción consistiere en la presencia de una sustancia o método de dopaje prohibido en un animal resultante de un control de dopaje, dicho animal no podrá participar en pruebas o actividades de arrastre durante el periodo de tiempo en el que el titular del animal se encuentre suspendido o inhabilitado.

3.- La medida prevista en el apartado anterior de este artículo resultará extensible tanto a quien era el titular del animal al momento de constatarse la infracción, como a cualquier otra persona que pretendiese posteriormente adquirir la condición de titular de dicho animal.

4.- El animal al que se le hubiese detectado la sustancia o método de dopaje prohibido podrá volver a participar en actividades de arrastre previa superación de un control de dopaje de verificación realizado por parte del Órgano Antidopaje. El coste de tal control de dopaje de verificación deberá ser sufragado por parte del titular del animal.

5.- Si la infracción consistiere en la presencia de una sustancia o método de dopaje prohibido en un animal resultante de un control de dopaje, el resto de animales del titular que se encuentre suspendido o inhabilitado podrán llegar a tomar parte en competiciones durante el periodo de suspensión o inhabilitación siempre que se produzca un cambio de titularidad efectiva. El cambio de titularidad del animal deberá ser debidamente inscrito en el Registro previsto en este Reglamento y ser realizado en todo caso a favor de otro titular que ya figurase inscrito y fuese titular de licencia federativa al momento de cometerse la infracción.

6.- De igual forma a la prevista en el apartado anterior de este artículo se procederá en aquellos supuestos en los que el titular de animales sea sancionado con periodos de suspensión o inhabilitación correspondientes a infracciones diferentes a las de la presencia de una sustancia o método de dopaje prohibido en un animal resultante de un control de dopaje.

TITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE DOPAJE

Artículo 63. Competencia

Los procedimientos sancionadores en materia de dopaje de animales previsto en este reglamento serán conocidos y resueltos por parte del órgano disciplinario de la federación deportiva.

Artículo 64. Incoación

1.- El procedimiento sancionador en materia de dopaje de animales previsto en este reglamento se incoará por el Órgano Disciplinario:

- a) Tras recibir los resultados definitivos de los análisis del laboratorio antidopaje.
- b) Cuando tenga conocimiento por denuncia, le conste o reciba comunicación de los órganos y entidades competentes, y en particular de quienes intervienen en materia de controles antidopaje, de la presunta realización de conductas que pudieran ser constitutivas de una eventual infracción en materia de dopaje.

2.- La incoación del expediente disciplinario se notificará por el órgano disciplinario en materia de dopaje:

- a) al interesado/a y, en su caso, a la entidad a la que en su caso perteneciese.
- b) a las entidades, públicas o privadas, que debieran, en su caso, ser informadas en virtud de disposiciones normativas vigentes que resulten de aplicación.
- c) al Laboratorio donde se realizó el análisis, indicando, sin identificar a la o al afectado, la fecha de prescripción de la presunta infracción, plazo durante el cual deberán conservarse en todo caso las muestras y análisis realizados.

3.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de un/a instructor/a, que deberá ser Licenciado en Derecho.

4.- El acuerdo concederá al interesado el plazo común e improrrogable de ocho días para el trámite de alegaciones y proposición de pruebas.

Artículo 65. Medidas cautelares

1.- Cuando se instruya un proceso penal por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas del delito el órgano disciplinario podrá acordar, si procede, previa audiencia de los interesados, la suspensión provisional de la licencia federativa del implicado. Esta suspensión provisional podrá prorrogarse automáticamente por acuerdo de la misma autoridad que la adoptó.

2.- La constatación de un resultado analítico adverso en el análisis de una muestra A cuando se detecte una sustancia prohibida que no tenga la consideración de «sustancia específica» de acuerdo con lo dispuesto en la Lista de sustancias y métodos prohibidos, producirá de forma inmediata la imposibilidad del ejercicio de

los derechos derivados de la licencia deportiva. Tal medida se comunicará conjuntamente con la resolución de incoación del procedimiento sancionador en materia de dopaje. El afectado podrá formular alegaciones en orden a la medida adoptada, a efectos de la reconsideración de la medida, en el plazo común e improrrogable concedido para la presentación de alegaciones y proposición de prueba.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en cualquier otro procedimiento sancionador en materia de dopaje que se encuentre en curso, el órgano competente para resolver podrá adoptar, en cualquier momento, mediante acuerdo motivado y respetando los principios de audiencia y proporcionalidad, las medidas de carácter provisional, incluida la suspensión provisional de la licencia federativa, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La medida consistente en la suspensión provisional de la licencia federativa podrá adoptarse, exclusivamente, en aquellos casos en los que el objeto del procedimiento esté constituido por hechos tipificados como infracción muy grave.

4.- La suspensión provisional de la licencia adoptada conforme a lo señalado en los apartados anteriores se entenderá automáticamente levantada si el órgano competente para imponer la sanción no ha resuelto el procedimiento en el plazo de tres meses a contar desde su incoación, a menos que el retraso se hubiera ocasionado por causas imputables al afectado por el procedimiento sancionador.

5.- El tiempo de duración de la medida cautelar se deducirá del plazo total de suspensión finalmente impuesto, siempre que el afectado haya respetado la suspensión provisional impuesta.

Artículo 66. Abstención y recusación

1.- Al instructor o instructora le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en las disposiciones normativas reguladoras del procedimiento administrativo.

2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los y las interesados/as en el plazo de dos (2) días hábiles, a contar desde el día siguiente al que tenga conocimiento de la providencia de nombramiento. El órgano disciplinario resolverá sobre la recusación que fuese planteada en el plazo de tres (3) días hábiles desde la presentación del escrito por quien plantease la recusación.

Artículo 67. Instrucción

1.- Recibido el escrito de alegaciones y la proposición o aportación de pruebas, el/la instructor/a resolverá razonadamente sobre la admisión de las mismas y la práctica de las pruebas, que se hubieran propuesto, o las que de oficio se estime pertinentes para mejor proveer. El plazo de práctica de las propuestas será de entre diez y treinta días.

2.- El órgano disciplinario y/o el/la instructor/a podrán solicitar informes a médicos o técnicos expertos, siendo su periodo de tramitación común al de práctica de pruebas.

3.- El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes. Contra la resolución del instructor, admitiendo o denegando la práctica de las pruebas propuestas, no cabe recurso.

4.- Practicadas las pruebas y emitidos los informes, el instructor o la instructora redactará en el plazo máximo de cinco días hábiles la propuesta de resolución, que notificará al/los interesado/os concediéndole/s el trámite de audiencia en el plazo de entre cinco y diez días hábiles.

5.- En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el órgano disciplinario, podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

6.- Una vez concluida la instrucción del procedimiento el/la instructor/a elevará una propuesta de resolución al Órgano Disciplinario para que dicte la resolución que proceda y se notificará al interesado concediéndole el trámite de audiencia para la presentación de alegaciones a la propuesta de resolución por un plazo improrrogable de ocho días. Realizado el trámite de audiencia, o manifestada por el interesado su intención de no servirse del mismo se dictará resolución sin más trámites.

Artículo 68. Resolución

1.- La resolución del Órgano Disciplinario en materia de dopaje pone fin al procedimiento disciplinario, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los/as interesados/as y las que se deriven del propio expediente, debiendo contener la valoración de las pruebas practicadas y la fijación de los hechos y la existencia o no de responsabilidad; determinando si se declara la responsabilidad, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

2.- Cuando concurren motivos de prescripción, caducidad o exoneración de responsabilidad, la resolución las pondrá de manifiesto y acordará, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 69. Plazo máximo para resolver y caducidad

1.- Los expedientes por eventuales infracciones de las normas de dopaje deberán ser resueltos por el órgano disciplinario en un plazo máximo de doce meses, a contar desde la comunicación fehaciente del último resultado obtenido por el laboratorio al órgano disciplinario o desde la fecha en la que, en su caso, se hubiese tenido constancia de la supuesta infracción.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley 39/2015. La suspensión producirá efecto desde que se acuerde por el órgano competente para instruir o resolver, según los casos, y contra este acuerdo no cabe recurso.

3.- El vencimiento del citado plazo máximo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancias del interesado, y ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 70. Notificación de la resolución de expedientes

Toda resolución dictada por el órgano disciplinario en materia de dopaje que ponga fin a un procedimiento se notificará, además de a los/las interesados/as, a las demás entidades que debieran, en su caso, ser informadas en virtud de disposiciones normativas que resulten de aplicación o por resultar afectadas por lo dispuesto en tales resoluciones.

Artículo 71. Ejecutividad de resoluciones

Las sanciones dictadas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas, salvo que quien deba conocer el eventual recurso que sea interpuesto acuerde su suspensión.

Artículo 72. Recurso

1.- La revisión en vía administrativa, de las resoluciones dictadas por el Órgano Disciplinario en materia de dopaje se llevará a cabo ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2.- El plazo para solicitar la revisión será de quince días, contado desde el siguiente a la notificación. Transcurrido este plazo sin que se haya interpuesto el correspondiente recurso, la resolución será firme.

TITULO VII
CONVENIO DE COLABORACIÓN
CON LA AGENCIA VASCA ANTIDOPAJE

Artículo 73. Convenio de Colaboración con la Agencia Vasca Antidopaje

1.- La Federación Deportiva podrá suscribir un acuerdo de colaboración con la Agencia Vasca Antidopaje para que sea ésta quien, además de realizar las actuaciones encomendadas en este Reglamento al Órgano Antidopaje federativo, se ocupe del ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora encomendada al Órgano Disciplinario federativo en este Reglamento. En tal caso, la Agencia Vasca Antidopaje será la encargada de asumir íntegramente, además de todas las actuaciones materiales previstas en este Reglamento, la tramitación de los expedientes disciplinarios por eventuales infracciones de las normas de dopaje.

2.- En las actuaciones de control y lucha contra el dopaje y en la tramitación los expedientes disciplinarios por eventuales infracciones de las normas de dopaje que sean asumidos por la Agencia Vasca Antidopaje resultará de aplicación el presente Reglamento Antidopaje.

TITULO VIII
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR EN MATERIA DE
CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES DE ARRASTRE CON ANIMALES

Artículo 74. Infracciones

Son infracciones muy graves de las normas de celebración de las actividades de arrastre con animales:

- a) Organizar una actividad de arrastre con animales sin disponer de la autorización correspondiente.
- b) Participar en cualquier condición en una actividad de arrastre con animales que no disponga de la autorización correspondiente.
- c) Llevar a cabo una actividad de arrastre con animales en condiciones distintas a las que figuran en la autorización concedida.
- d) Alterar o falsificar datos o informaciones en relación con la solicitud de una autorización para llevar a cabo una actividad de arrastre con animales.
- e) Permitir la participación en una actividad de arrastre con animales de personas que no estén en posesión de licencia federativa en vigor.

- f) Permitir la intervención en una actividad de arrastre a animales que no estén inscritos en el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak.
- g) Alterar o falsificar datos o informaciones en relación con la solicitud de la inscripción de animales en el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak.
- h) Realizar acciones u omisiones que impidan a las autoridades competentes aplicar las normativas que son de aplicación en relación con la celebración de las actividades de arrastre con animales.
- i) Colaborar o permitir en situaciones por las que cualquier persona o entidad distinta a la que aparece como titular de los animales en el Registro de Animales de la Federación Vasca de Herri Kirolak actué de hecho como responsable o encargado de aquellos en relación con la práctica deportiva.
- j) Acceder y/o permitir el acceso a quienes estuviesen en periodo de cumplimiento de sanciones por infracción de las normas de dopaje a los lugares o espacios donde se estén celebrando eventos de arrastre con animales.

Artículo 75. Sanciones

A las infracciones muy graves de las normas de celebración de las actividades de arrastre con animales les corresponderán las siguientes sanciones:

- a) En el caso de una primera infracción: Suspensión o privación de licencia de hasta dos años y multa accesoria de hasta 1.000 euros.
- b) En el caso de una segunda infracción cometida en el plazo de dos años desde el cumplimiento de la sanción de la primera infracción: Suspensión o privación de licencia por periodo de entre dos y cuatro años y multa accesoria de hasta 3.000 euros.
- c) En el caso de una tercera infracción cometida en el plazo de dos años desde el cumplimiento de la sanción de la segunda infracción: Suspensión o privación de licencia a perpetuidad y multa accesoria de hasta 6.000 euros.

TITULO IX PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA DE CELEBRACIÓN DE ACTIVIDADES DE ARRASTRE CON ANIMALES

Artículo 76. Competencia disciplinaria

La competencia para conocer y resolver eventuales expedientes disciplinarios relacionados con las infracciones previstas en el Título VII del presente reglamento corresponderá a los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas, territoriales o vasca.

Artículo 77. Procedimiento sancionador

Los procedimientos disciplinarios respecto de las infracciones previstas en el Título VII del presente reglamento serán tramitados conforme a lo previsto en los Reglamentos de Disciplina de las federaciones deportivas, territoriales o vasca.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

A los efectos del cómputo de plazos se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la localidad donde cada federación deportiva su sede.

Segunda.-

Las remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento se refieren a las vigentes en cada momento, bien sean las que resulten de aplicación en el momento de aprobación del Reglamento, bien las que en un futuro a éstas pudieran sustituir.

Tercera.-

El presente Reglamento Antidopaje se encuentra publicado en euskera y castellano. En caso de existencia de divergencias o diferencias entre el reglamento publicado en una u otra lengua, tendrá carácter preferente la versión en castellano, por ser el de su redacción original.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos antidopaje y disciplinarios que hayan sido iniciados con anterioridad al tiempo de la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por la anterior reglamentación, salvo en aquellos aspectos de la presente normativa a las que los interesados desearan acogerse por resultarles más beneficiosos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normativas o reglamentos federativos anteriormente vigentes se opongan o resulten contrarios a lo previsto en el presente Reglamento Antidopaje. Expresamente se hace constar que las previsiones relativas al ámbito disciplinario – sancionador federativo en materia de dopaje y celebración de pruebas de arrastre con animales (infracciones, sanciones, procedimientos disciplinarios, etcétera) contenidas en los reglamentos o demás normativas federativas hasta ahora vigentes quedan derogadas por lo previsto en este Reglamento Antidopaje.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, tras de su aprobación en el seno de la Asamblea General de cada federación deportiva, una vez que sea aprobado por la Dirección de Actividad Física y Deportes del Gobierno Vasco, en el caso de la Federación Vasca de Herri Kirolak, o por la Direcciones de Deportes de las Diputaciones Forales, en el caso de las federaciones deportivas territoriales de herri kirolak, y se inscriba en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.